



Resolución de Secretaría General N° 112 -2018-ITP/SG

Lima, 16 JUL. 2018

VISTOS:

El Memorando n.º 744-2018-ITP/DO de fecha 21 de marzo de 2018, de la Dirección de Operaciones, recaído en el Informe Técnico n.º 24-2018-ITP/DO-CO-WPS; el Memorando n.º 9659-2018-ITP/OA de fecha 9 de julio de 2018, de la Oficina de Administración, recaído en el Informe 1422-2018-ITP-OA/ABAST; el Informe n.º 404-2018-ITP/OAJ de fecha 13 de junio de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo n.º 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, con Memorando n.º 2426-2017-ITP/DO de fecha 20 de setiembre de 2017, la Dirección de Operaciones solicita a la Oficina de Administración la contratación de un supervisor para el saldo de obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM, para lo cual adjunta los términos de referencia;

Que, mediante Resolución de Secretaría General n.º 268-2017-ITP/SG de fecha 22 de noviembre de 2017 se aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP "Consultoría de supervisión de saldo de obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM" por el valor referencial de S/ 99 608,52 (noventa y nueve mil seiscientos ocho y 52/100 soles); asimismo, se designa el comité de selección a cargo de conducir el referido procedimiento de selección;

Que, el 30 de noviembre de 2017, el comité de selección encargado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP realiza la convocatoria a través de la plataforma del SEACE, la misma que ha sido declarada desierta;



Que, con Memorando n.º 3520-2017-ITP/DO de fecha 27 de diciembre de 2017, la Dirección de Operaciones confirma la persistencia de la necesidad por lo que solicita realizar una segunda convocatoria, bajo las mismas condiciones que se realizó la primera convocatoria;

Que, el 13 de febrero de 2018, el comité de selección encargado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP realiza la segunda convocatoria a través de la plataforma del SEACE, la misma que se declaró desierto al no presentarse postor alguno;

Que, mediante Memorando n.º 744-2018-ITP/DO de fecha 21 de marzo de 2018, la Dirección de Operaciones alcanza el Informe Técnico n.º 24-2018-ITP/DO-CO-WPS en el cual se concluye que no es necesario continuar con la contratación del supervisor de obra, dado que se ha presentado la oportunidad de contar con la disponibilidad de un profesional (ingeniero civil) contratado por la entidad bajo el régimen CAS, quien asumirá la función de inspector de la obra "Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM", el mismo que contará con el apoyo eventual de un (1) ingeniero sanitario y un (1) ingeniero electricista, ambos de la entidad;

Que, al respecto, con Memorando n.º 9659-2018-ITP/OA de fecha 9 de julio de 2018, recaído en el Informe 1422-2018-ITP-OA/ABAST, la Oficina de Administración indica que ante la situación informada por la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria, se cumple con las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado para la cancelación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP "Consultoría de supervisión de saldo de obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM" – Segunda Convocatoria, al haber desaparecido la necesidad;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30º de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala que la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

Que, por su parte, el numeral 46.1 del artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, señala que cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto;

Que, en ese sentido, las normas indicadas señalan como supuesto para cancelar un procedimiento de selección el que desaparezca la necesidad de contratar;



Que, al respecto, conforme la Opinión n.º 076-2011/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE respecto al supuesto de que desaparezca la necesidad de contratar indica que si el requerimiento que originó un proceso de selección fue satisfecho mediante otros medios, implica que la necesidad habría desaparecido;

Que, cabe señalar que de acuerdo al numeral 159.1 del artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin;

Que, el numeral 159.2 del referido artículo dispone que es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, que para el presente año corresponde a S/ 4 300 000,00, por lo que teniendo en cuenta que la ejecución de la Obra "Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM" ascenderá a S/ 2 455 303,95, conforme al Contrato n.º 035-2017-ITP/SG/OA-ABAST, no resulta obligatorio contar con un supervisor de obra;

Que, del informe elaborado por la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria, se observa que la necesidad de contar con un supervisor responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra "Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM" ha desaparecido, toda vez que la entidad cuenta con la disponibilidad de un profesional que asumirá la función de inspector de la obra, el mismo que contará con el apoyo eventual de un ingeniero sanitario y un ingeniero electricista, ambos de la entidad;

Que, en ese sentido, se verifica que la necesidad ha desaparecido pues la necesidad de contratar un supervisor de obra ha sido satisfecha al contar con un inspector de obra responsable de controlar de manera permanente y directa los trabajos efectuados por el contratista de la referida obra, por lo que resultaría jurídicamente viable cancelar en forma total el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP "Consultoría de supervisión de saldo de obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM", por haber desaparecido la necesidad, de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30º de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, es necesario señalar que de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión n.º 036-2017/DTN, la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección, el cual se entiende, continúa en curso, correspondiendo efectuar una nueva convocatoria del mismo, sin perjuicio que la entidad decida cancelar el procedimiento de selección, únicamente hasta antes del otorgamiento de la buena pro. Por lo que no habiéndose otorgado la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada 057-2017-ITP Segunda Convocatoria, resultaría procedente su cancelación;

Que, mediante Informe n.º 404-2018-ITP/OAJ de fecha 13 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable cancelar



en forma total el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP "Consultoría de supervisión de saldo de obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM", por la causal de haber desaparecido la necesidad, de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30º de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, corresponde cancelar en forma total el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP, de conformidad con las facultades delegadas por Resolución Ejecutiva n.º 86-2018-ITP/DE;

Con el visado de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF; en ejercicio de la facultad delegada en el literal I) del numeral 1.3 del artículo 1º de la Resolución Ejecutiva n.º 86-2018-ITP/DE y el artículo 20.12 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar en forma total el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP "Consultoría de supervisión de saldo de obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM", por la causal de haber desaparecido la necesidad de contratar, de conformidad con numeral 30.1 del artículo 30º de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2.- Notificar, la presente resolución, al comité de selección encargado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP, al día siguiente de emitida.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración registre en el portal del SEACE la presente resolución al día siguiente de ser comunicada al comité de selección encargado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 057-2017-ITP "Consultoría de supervisión de saldo de obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM".

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.

MAGGY ALEJANDRA MANRIQUE PETRERA
Secretaria General (e)

